

JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Número 1

Sábado 11 de agosto de 1979

SUMARIO

■ JUNTA DE ANDALUCIA

Decreto 1/1979 de 30 de julio de 1979, por el que se aprueba la creación y publicación del "BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

- Real Decreto Ley 11/1978 de 27 de abril (Jefatura) por el que se aprueba el régimen preautonómico para Andalucía.
(Publicado en el BOE n.º 101, de 28 de abril de 1978)

- Real Decreto 832/1978 de 27 de abril (Presidencia) por el que se desarrolla el Real Decreto Ley 11/1978, que aprueba el régimen preautonómico para Andalucía.
(Publicado en el BOE n.º 101, de 28 de abril de 1978)

■ JUNTA DE ANDALUCIA

Decreto n.º 2/1979 de 30 de julio, por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de Administración Local.

- Decreto n.º 3/1979 de 30 de julio, por el que se asigna a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de Agricultura.

- Decreto n.º 4/1979 de 30 de julio, por el que se asignan a la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de Turismo.

Decreto 1/1979 de 30 de Julio de 1979 sobre creación y publicación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

El Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 9 de Julio de 1979, a propuesta de la Consejería de Interior, aprobó la creación y publicación del «BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA».

En ejecución de ese acuerdo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Régimen Interior, actualmente vigente,

DISPONGO:

Art. PRIMERO.—Se crea el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», que tendrá por objeto la publicación oficial de todos aquellos acuerdos y disposiciones emanados de los órganos colectivos y unipersonales de la Junta, siempre que revistan las formalidades jurídicas que en cada caso exija la legalidad vigente.

Art. SEGUNDO.—El «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» es propiedad de la Junta y está adscrito a la Consejería de Interior, sin perjuicio de que en el futuro pueda constituirse como organismo autónomo dentro de la Junta.

Art. TERCERO.—Por el Consejo Permanente se determinarán las partidas presupuestarias necesarias para la publicación y distribución del periódico oficial de la Junta de Andalucía.

Art. CUARTO.—El Consejo Permanente, a propuesta de la Consejería de Interior, aprobará el Reglamento del «BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA».

En Sevilla, a treinta de Julio de mil novecientos setenta y nueve.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

Real Decreto-Ley 11/1978, de 27 de abril (Jefatura), por el que se aprueba el régimen preautonómico para Andalucía.

(Publicado en el «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 1978.)

La institucionalización de la Junta de Andalucía consagra la aspiración de los representantes parlamentarios del pueblo andaluz a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España.

Andalucía es una de las regiones más amplias y más representativas de España, superando en superficie a varias naciones de Europa y con una población muy importante, parte de la cual vive fuera de su tierra.

Esta gran extensión ha aconsejado la existencia de dos órganos en la Junta de Andalucía, a fin de evitar que la conveniente representación de todas las fuerzas políticas parlamentarias y de todas las Diputaciones andaluzas, obligase a que el órgano de gobierno y administración resultara excesivamente numeroso. La plena representación de las ocho Diputaciones potencia también a la Junta en cuanto pone a su disposición una organización que colaborará a la eficacia de la gestión de ésta, en el amplio territorio andaluz.

La regulación del régimen preautonómico de Andalucía, establecido antes de la Constitución, en nada prejuzga el contenido de ésta, ni tampoco la posibilidad de que las ciudades españolas de Ceuta y Melilla puedan incorporarse al futuro régimen andaluz de autonomía si así se decide a través del procedimiento que determina la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de

abril de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.º El régimen de preautonomía de Andalucía se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley, por las normas que dicte el Gobierno para su desarrollo y por las reglamentarias de régimen interior previstas en el apartado a) del artículo 8.º

Art. 2.º El territorio de Andalucía es el de los actuales límites de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Art. 3.º 1. Se instituye la Junta de Andalucía como órgano de gobierno de Andalucía, que tendrá personalidad jurídica plena en relación con los fines que se le encomienden.

2. La sede de la Junta se establecerá en la ciudad que sea elegida por aquella a través del procedimiento que se establezca en las normas de régimen interior.

Art. 4.º Los órganos de la Junta de Andalucía son: El Pleno y el Consejo Permanente. El Pleno decidirá sobre las propuestas que le someta el Consejo Permanente en aquellas materias que determinen las normas de régimen interior. El Consejo Permanente es el órgano ordinario del gobierno y administración de la Junta, y le corresponderán además cuantas funciones no le estén asignadas al Pleno en el reglamento de régimen interior.

Art. 5.º 1. A) El Pleno está integrado por los siguientes miembros:

a) Treinta y un parlamentarios, elegidos de entre ellos por los Diputados y Senadores proclamados en las pasadas elecciones generales a Cortes en las provincias andaluzas y en proporción al resultado de las mismas en el conjunto de Andalucía. La elección se efectuará por los parlamentarios de cada provincia, correspondiendo tres miembros a cada una de ellas; los 24 miembros así designados elegirán a otros siete de entre los restantes parlamentarios. En todo caso la elección se realizará a propuesta de los grupos correspondientes.

b) Un representante de cada una de las ocho Diputaciones Provinciales andaluzas.

B) El Consejo Permanente está formado por los siguientes miembros:

a) Quince, que serán designados de entre los del párrafo a) del apartado anterior en proporción a los resultados electorales del 15 de junio por los componentes de cada uno de los grupos de que procedan.

De entre ellos formará parte el Presidente de la Junta.

b) Dos representantes de las Diputaciones Provinciales andaluzas, designados por y de entre los miembros del Pleno determinados en el párrafo b) del apartado A).

2. Una vez celebradas las elecciones de Corporaciones Locales, la composición del Pleno será la siguiente:

a) Quince parlamentarios en proporción a los resultados electorales de las elecciones generales, designados por los componentes de los grupos de los que proceden los miembros determinados en el apartado a) del artículo 5.º, incluido el Presidente.

b) Dieciséis representantes de las Diputaciones Provinciales andaluzas a razón de dos por cada una de ellas. Cada Diputado votará un nombre de entre ellos, y saldrán elegidos para cualquier vacante que se produzca.

El Consejo Permanente se compondrá de la siguiente forma:

a) Nueve Parlamentarios designados por los componentes de los grupos de los que proceden los miembros determinados en el apartado a) del párrafo anterior, con representación de todos los grupos parlamentarios.

b) Ocho representantes de las Diputaciones Provinciales elegidos por las mismas de entre los del apartado b) del párrafo anterior.

En los componentes citados del Pleno y del Consejo se incluye el Presidente.

Art. 6.º El Presidente será elegido por mayoría simple de entre los parlamentarios del Pleno de la Junta de Andalucía y por ellos mismos. Ostentará la representación de la Junta y presidirá los órganos colegiados de la misma.

Art. 7.º Los Consejeros podrán asumir las titularidades y atribuciones que les corresponda en relación con las competencias que sean objeto de transferencia a la Junta por parte de la Administración del Estado y de las Diputaciones Provinciales andaluzas cuando tales transferencias se produzcan.

Art. 8.º Corresponde a la Junta de Andalucía, dentro del vigente régimen jurídico general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar las normas reglamentarias de su régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-Ley.

b) Integrar y coordinar las actuaciones y funciones de las ocho Diputaciones Provinciales, exclusivamente en lo que afecte a los intereses generales de Andalucía y sin perjuicio de sus específicas competencias.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado y, en su caso, las expresadas Diputaciones Provinciales. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

d) Asimismo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses generales de Andalucía.

Art. 9.º Para la ejecución de sus acuerdos, la Junta de Andalucía podrá utilizar, sin perjuicio de sus propios servicios, los medios personales y materiales de las Diputaciones andaluzas, las cuales prestarán su colaboración al efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Art. 10. Los acuerdos y actos de la Junta de Andalucía serán recurribles ante la Jurisdic-

ción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 11. Los órganos de gobierno de la Junta de Andalucía establecidos por este Real Decreto-Ley podrán ser disueltos por el Gobierno, por razones de seguridad del Estado.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La Junta de Andalucía se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

3. El régimen establecido en el presente Real Decreto-Ley, así como Entidades y órganos a que se refiere, tiene carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Andalucía que se apruebe al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1978.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González*.

Real Decreto 832/1978, de 27 de abril (Presidencia), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 11/1978, que aprueba el régimen preautonómico para Andalucía.

(Publicado en el «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 1978.)

El artículo 12 del Real Decreto-Ley 11/1978, de 27 de abril, por el que se establece el régimen preautonómico de Andalucía, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas que permitan su normal funcionamiento. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo 8.º de dicho Real Decreto-Ley, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1978, dispongo:

Art. 1.º Las normas reglamentarias de régimen interior establecidas en el apartado a) del artículo 8.º del Real Decreto-ley 11/1978, de 27 de abril, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Andalucía.

Art. 2.º Para la ejecución del Real Decreto-ley 11/1978, de 27 de abril, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y c) del artículo 8.º, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art. 3.º 1. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Junta

de Andalucía, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Junta de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 30 Vocales, 15 nombrados por el Gobierno y 15 por la Junta, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta de Andalucía.

2. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Art. 4.º 1. Se crea en la Junta de Andalucía una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada Diputación y 16 designados por la Junta, que propondrá a la misma o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o integren en la Junta. El Presidente de esta Comisión será designado por la Junta.

Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta de Andalucía.

2. En las propuestas y acuerdos de transferencias se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectadas por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Junta.

Art. 5.º Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Junta, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Ótero Novas*.

Decreto 2/1979 por el que se asignan a la Consejería de Interior las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de Administración Local.

El Real Decreto 698/79 de 13 de Febrero, transfiere competencias de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materias de Administración Local, Agricultura, Transportes, Urbanismo, Actividades Molestas y Turismo.

La Disposición transitoria cuarta del indicado Decreto establece que «La Junta de Andalucía organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las compe-